



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
GUAPI-CAUCA
CODIGO 19 318 31 84 001
j01prfguapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX 8400096**

Guapi-Cauca, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 070

Radicado.: **2021-00029-00**

**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante: **CAROLINA MORENO**

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADS DEL SEÑOR JOSE NOVILO
HURTADO Q.E.P.D.**

Asunto: Remite por Competencia a la oficina judicial reparto Cali - Vale

Viene a Despacho el Proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, el cual fue remitido a través de correo electrónico por parte del **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA**, el cual lo remite por no ser el juzgado competente del mismo. Del estudio minucioso sobre lo dispuesto en sus consideraciones y referente a lo decidido en su providencia del ocho (08) de Septiembre del año en curso se tiene lo siguiente:

Para lo anterior tenemos que la doctora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ**, en calidad de apoderada judicial de la señora **CAROLINA MORENO**, en el proceso de la referencia, mediante escrito enviado a este despacho a través de su correo electrónico, solicita muy comedidamente los siguiente:

“**MARTA CECILIA HERNANDEZ PEÑA**, en calidad de abogada del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar sea devuelto el radicado de esta demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** y sus anexos a reparto a la ciudad de Cali, ya que la señora **CAROLINA MORENO BENITEZ**, ha vivido y vive en la ciudad de Cali, con sus tres hijos menores de edad, todo esto aunado al grave accidente que sufrió, el parte médico no le recomienda, vivir así sea eventualmente con su familia en Cupisajja Municipio de Timbiquí Cauca, por el tratamiento a que está sometida.”

Atendiendo a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, ante este Despacho, y toda vez que no a abogado conocimiento en le presente asunto y que de la petición presentada por la abogado y lo plasmado en el escrito de la demanda, se observa que equivocadamente enuncio el domicilio en el municipio de la demandante relacionando Timbiquí Cauca, motivo por el cual, en su petición aclara y corrige manifestando que la señor **CAROLINA MORENO (DEMANDANTE)** ha vivido y vive en la ciudad e Cali valle, justificando y explicando el motivo por el cual sea enviado este proceso a dicha ciudad; en este orden de ideas y en aplicación al artículo 28 del C.G.P. que dice:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Por tal motivo, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En el caso en Concreto que nos ocupa es el interesado quien solicita por la imposibilidad de desplazamiento, y por tener fijado su domicilio en la ciudad de Cali Valle con su familia; que el presente asunto sea remitido a esa ciudad, con el fin de poder atender con prontitud el llamado a la justicia, toda vez que como indica "el parte médico no le recomienda, vivir así sea eventualmente con su familia en Cupisaija Municipio de Timbiquí Cauca, por el tratamiento a que está sometida."

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído

SEGUNDO. - REMÍTASE, el presente proceso con todos sus anexos, a través de la oficina Judicial reparto de la ciudad de Cali Valle, para que sea repartida al Juzgado competente para conocer del mismo, con el fin de que decidan, resuelvan y ordenen lo pertinente al presente asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO. - INFÓRMESE, de esta determinación a las partes del proceso.

CUARTO. - DESE, cumplimiento por secretaria a lo aquí ordenado y líbrese los oficios pertinentes, previa cancelación de la radicación en los Libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Fernando Caicedo Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Guapi - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1c1be0cd6fcc5bdc63134168759c09c75f14ef3fe09d73a09cbd9f02e2412**
Documento generado en 14/12/2021 04:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>